

<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación de Ordinario
<b>Radicado</b>	54-001-31-05-004-2013-00450-00
<b>Ejecutante</b>	LUIS JOAQUIN TORRES BECERRA
<b>Ejecutada</b>	THOMAS GREG AND SONS TRANSPORTADORA DE VALORES, hoy COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
<b>Asunto</b>	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, los apoderados de ambas partes presentan acuerdo definitivo por la totalidad de las pretensiones de la demanda, por valor de \$110.000.000 con corte de la obligación a 31 de diciembre de 2022, y solicitan de común acuerdo la terminación del proceso. Provea.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud que presentan en conjunto los apoderados de ambas partes, tendiente a que se apruebe el acuerdo definitivo frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda por la suma de \$110.000.000, suma por la cual entienden saldadas las pretensiones hasta el 31 de diciembre de 2022, pidiendo de manera conjunta la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Además, solicitan el fraccionamiento de uno de los títulos existentes en el proceso para pagar el monto acordado y que se haga la devolución de los valores restantes a COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 2469 del Código Civil, y debido a que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 312 del CGP, aplicable a este asunto por remisión normativa del art. 145 del CPTSS, así como se da aplicación a lo preceptuado en los arts. 13 y 15 del CST, y realizando control de legalidad a la actuación, donde se advierte que la transacción allegada no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, se tiene que dicho acuerdo se ajusta a derecho.

Se precisa que, el Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo no cuenta con facultad para transigir otorgada por el ejecutante, pero el señor LUIS JOAQUÍN TORRES BECERRA, a través de documento con presentación personal en notaría, manifiesta que está de acuerdo y avala el proyecto de transacción que presentó su apoderado en conjunto con el de la empresa demandada, respecto de las condenas impuestas en la sentencia que se están cobrando en este ejecutivo a continuación (carpeta 32); y al Dr. Carlos Fernando Pérez Cadena le fue otorgado poder con facultad para transigir (carpeta 33) por parte de Jorge Alfonso Mora Rojas, representante legal de la sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., según certificado de existencia y representación legal allegado (carpeta 34).

De conformidad con los fundamentos jurídicos referidos en precedencia y el contrato de transacción suscrito por los apoderados de las partes sobre la totalidad de pretensiones, donde es avalado por el propio ejecutante y el apoderado de la parte ejecutada cuenta con facultad para suscribirlo, considera el despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos consagrados en el art. 312 del CGP, por lo que es dable aprobar el contrato de transacción puesto a consideración, y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo acordado, se tiene que existen los siguientes depósitos judiciales a órdenes del presente proceso:

1. 451010000738026 por valor de \$33.246.
2. 451010000738027 por valor de \$88.656.
3. 451010000967969 por valor de \$150.000.000.

4. 451010000967971 por valor de \$150.000.000.

Entonces, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000967969 por valor de \$150.000.000 en dos nuevos títulos: uno por valor de \$110.000.000 que será entregado al ejecutante conforme al acuerdo aquí aprobado, y otro por \$40.000.000 que será devuelto a la ejecutada.

Por otro lado, los depósitos 451010000738026 por valor de \$33.246, 451010000738027 por valor de \$88.656 y 451010000967971 por valor de \$150.000.000, también deben ser devueltos a la empresa ejecutada, con ocasión de la terminación del proceso.

Revisado el expediente, a folios 1213 y 1214 reposa el mandamiento de pago que en su momento libró el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en donde decretó la medida cautelar de embargo y retención previa de las sumas de dinero que posea THOMAS PROSEGUR S.A., hoy COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en las entidades bancarias allí relacionadas, la cual no ha sido levantada. Ante la terminación del proceso por el acuerdo transaccional, resulta procedente el levantamiento de todas las medidas previas, precisándose a las entidades bancarias que la orden de levantamiento la está dando este despacho judicial, debido a que el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta se declaró impedido para seguir conociendo del proceso por haber actuado como apoderado de la parte ejecutante (fl. 1371).

Cumplido con lo ordenado en párrafos precedentes, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** presentada por los apoderados del ejecutante LUIS JOAQUIN TORRES BECERRA y de la ejecutada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., donde logran acuerdo definitivo frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda por la suma de \$110.000.000, suma por la cual entienden saldadas las pretensiones hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en virtud del acuerdo transaccional aprobado, conforme a lo considerado.

**TERCERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial 451010000967969 por valor de \$150.000.000 en dos nuevos títulos: uno por valor de \$110.000.000 que será entregado al ejecutante conforme al acuerdo aquí aprobado, y otro por \$40.000.000 que será devuelto a la ejecutada.

**CUARTO: DEVOLVER** a la ejecutada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. los depósitos 451010000738026 por valor de \$33.246, 451010000738027 por valor de \$88.656 y 451010000967971 por valor de \$150.000.000, conforme a lo considerado.

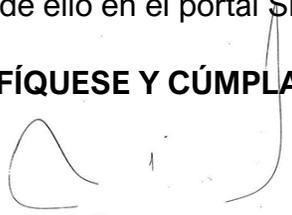
**QUINTO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en especial las ordenadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en auto del 07 de septiembre de 2011 (fls. 1213 y 1214). **LÍBRENSE** los respectivos oficios a las entidades bancarias, adjuntando copia de la presente providencia.

**SEXTO:** Cumplido con todo lo ordenado en ordinales precedentes, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

epv

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 15 de diciembre de 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2017-00473-00
Demandante	VICENTE GUTIERREZ
Demandado	CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que el curador Ad Litem de la demandada CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION, Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, se notificó de la demanda el día 13 de junio de 2022. Carpeta 13 Expediente Digital, quien no dio contestación a la demanda.

Que se hizo la respectiva publicación en Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados TYBA el 14/06/2022. Carpeta 12 Expediente Digital

Que la parte demandante dentro del término legal para ello reformo la demanda. Art. 28 del CPTSS. Carpeta 22. Carpeta 14 Expediente digital.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 1 de noviembre de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

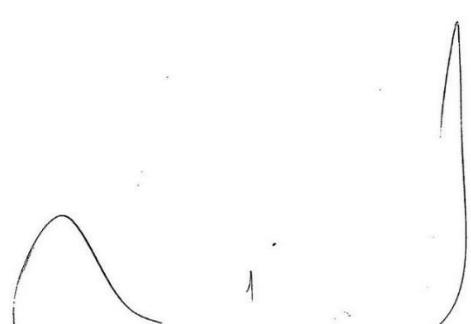
Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda por la entidad demandada **CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

El Despacho acepta el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado del actor y se dispone correr traslado de la misma a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del CPTSS. Mod. L. 712/2001. Art. 15.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de diciembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00151-00
Demandante	ALBERTO JOSE POLO AREVALO
Demandado	ASOCIACION CENTRO MISIONERO VIDA y OTROS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la señora ALEIDA ESTRELLA SANCHEZ y GRACE STELLA SOLER DE GARCIA, en su condición de heredera determinada del señor JULIAN GARCIA TRUJILLO, han constituido apoderado judicial y han dado contestación a la demanda. Carpeta 4 y 10 Expediente Digital

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación se observa que este despacho por auto datado 22 de septiembre de 2020, dio aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 30 Modificado L. 712/2001. Art. 17., que ordeno el archivo de la actuación, respecto a los demandados JULIAN GARCIA TRUJILLO, ALEYDA ESTRELLA SANCHEZ RAMÍREZ, LUZ JACKELINE CÁCERES CARRILLO y MARTHA JUDITH ARDILA ELEJALDE, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Bajo estas circunstancias, la demandada señora ALEIDA ESTRELLA SANCHEZ y GRACE STELLA SOLER DE GARCIA, en su condición de heredera determinada del demandado señor JULIAN GARCIA TRUJILLO, ya no son parte en la actuación, razón por la cual se niega la notificación solicitada y las contestaciones de demanda, las que se presentan de manera extemporánea.

Por lo anterior, se señala el día **05 de junio de 2023 a partir de las 09:15 A.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará

la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de  
diciembre del dos mil  
2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las  
08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00424-00
Demandante	CARMEN CECILIA CONTRERAS MONCADA
Demandado	NUBIA STELLA MONTAÑEZ
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que la demandada señora NUBIA STELLA MONTAÑEZ, ha constituido apoderado judicial y dio contestación a la demanda. Carpeta 07.

Que en razón a que por auto datado 13 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada, a la fecha no se emplazado en TYBA ni se ha comunicado al Curador Ad liem.

Provea.  
Cúcuta, 18 de octubre de 2022.  
El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

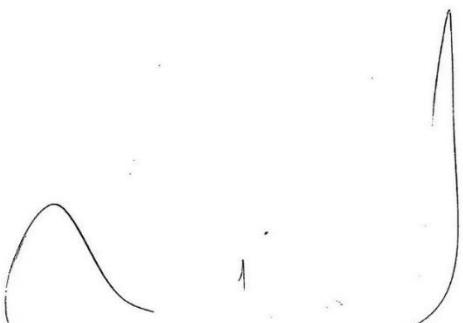
Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a reconocer personería al Dr. LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, identificado con la C.C. No. 13.502.317 de Cúcuta y T.P. No. 103.789 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada señora NUBIA STELLA MONTAÑEZ RODRIGUEZ.

Como la demandada NUBIA STELLA MONTAÑEZ RODRIGUEZ, a pesar de no haberse notificado del auto admisorio de la demanda, da contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se dispone que por economía procesal y por el derecho a la defensa, se acepta dicha contestación, sin perjuicio de que presente nueva contestación, por lo que se dispone a tenerla por notificada por conducta concluyente conforme a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

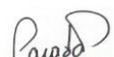
El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de diciembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00071-00
Demandante	CARMEN EMILE PALENCIA SUAREZ
Demandado	COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al despacho del señor juez, informando que las entidades demandadas **ADMINISTRADORAS COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Carpeta 09.y 12 Expediente Digital

Que el apoderado de la parte actora solicita se integre el litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES PROTECCION S.A. (Carpeta 11 Expediente Digital)

Para lo conducente.

Cúcuta, 1 de diciembre de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la C.C. No. 1.098.775.232 de Bucaramanga y T.P. No. 310.742 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. María Daniela Ardila Manrique, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. María Daniela Ardila Manrique, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Téngase como apoderado de la entidad demandada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la C.C. No. 79.985.203 expedida en Bogotá y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Acéptese la contestación que a la demanda hace el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, en su condición de apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Téngase como apoderada sustituta del Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, a la Dra. NATALIA DUQUE RUGELES, identificada con la C.C. N°1.013.685.406 expedida en Bogotá y T.P. N°369.243 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Folios 2 Carpeta 8 expediente digital.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

---

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se propone como excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, ya que es necesario que comparezca al proceso la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS

DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por cuanto se evidencia que el demandante en el año 1997 realizo traslado al Régimen de ahorro Individual con solidaridad con la Administradora de Fondos de Pensiones antes mencionada debe hacer parte del presente proceso. Solicitud elevada también por el apoderado de la parte actora.

Por lo anterior el despacho por economía procesal ordena vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, conforme artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Notifíquese el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, al correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), o a la dirección de física aportada al escrito de la contestación de la demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular->

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

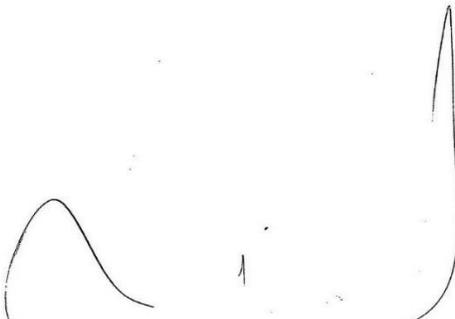


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

[PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf](#) Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**  
Cúcuta, **15 de  
diciembre del dos mil  
2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las  
08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00202-00
Demandante:	PABLO EMILIO DIAZ RICO
Demandado:	SERVICIOS GENERALES R&L SAS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano lo anotado en el auto datado 5 de octubre de 2022, respecto del anexo de prueba de la existencia y representación legal ni tampoco informo las razones para no aportarlo.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2022.-  
El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte actora a pesar de que subsano la demanda, no lo hizo conforme a lo ordenado en el auto datado 5 de octubre de 2022, toda vez que no se aportó el Certificado de existencia y representación de la aquí demandada, no dando cumplimiento a lo previsto en el Art. 26-4 del C.P.T.S.S.

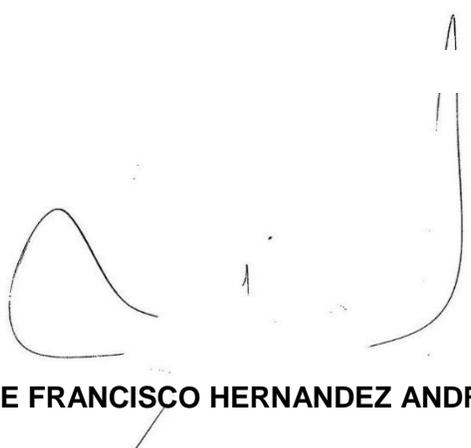
Por lo anterior, se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

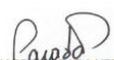
Proyecto Carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de diciembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00333-00
Demandante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado	COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. SEGUROS BOLIVAR S.A.
Asunto	SEGURIDAD SOCIAL

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** contra de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 30 de octubre de 2022-

El secretario,

  
EDUARDO PRADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** al Dr. **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA** identificado con la C.C. N°13.361.687 de Ocaña y TP 39.743 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, representada legalmente por ANDRES EDUARDO CARDONA QUINTERO o quien haga sus veces y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, representada legalmente por ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** contra de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

## NOTIFÍQUESE

El juez,

  
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de  
diciembre del dos mil  
2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las  
08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.